

# DOCUMENTOS

## **TRUST E INSTITUCIONES FIDUCIARIAS. PROBLEMÁTICA CIVIL Y TRATAMIENTO FISCAL<sup>(\*)</sup>**

Autores: *Sergio Nasarre Aznar*  
*Estela Rivas Nieto*  
Universidad Rovira i Virgili

DOC. N.º 28/06

(\*) Ponencia presentada en la I Jornada de  
Derecho Tributario Global que tuvo lugar  
en el IEF, Madrid, el 25 de noviembre de 2004



INSTITUTO DE  
ESTUDIOS  
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de los autores, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

## ÍNDICE

1. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA
  2. EL *TRUST* ANGLOSAJÓN COMO VEHÍCULO FINANCIERO
  3. ESTRUCTURA JURÍDICA Y PROBLEMÁTICA CIVIL DE LOS PATRIMONIOS FINANCIEROS FIDUCIARIOS ESPAÑOLES TIPO DEUDA Y TIPO COPROPIEDAD
  4. SOLUCIÓN: LA FIDUCIA “ATRUSTADA”
  5. TRATAMIENTO TRIBUTARIO ACTUAL DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS FINANCIEROS EN ESPAÑA
    - A. Tributación en la atribución
    - B. Tributación en el vehículo
      - B.1. Tributación indirecta
      - B.2. Tributación directa
    - C. Tributación en los rendimientos
      - C.1. Si es una persona física residente en España
      - C.2. Si es una persona jurídica residente en España
      - C.3. Si es una persona física o jurídica no residente en España
  6. PROPUESTA DE NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO
  7. CONCLUSIONES
- BIBLIOGRAFÍA

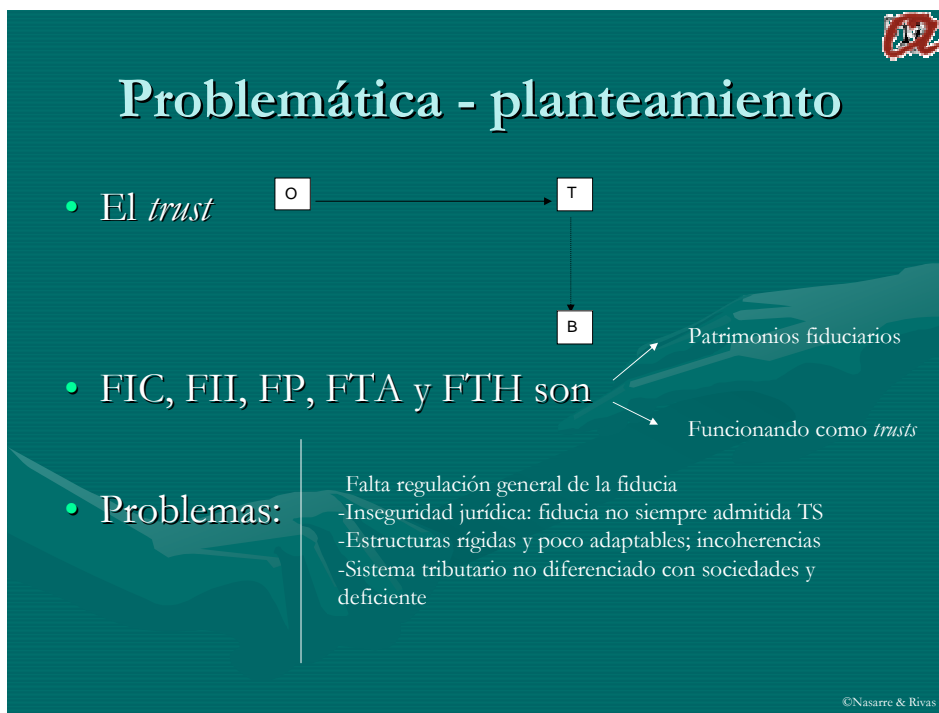


## 1. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

La idea original de la que parte este trabajo es la de demostrar que nuestros patrimonios separados constituidos en fondos de carácter financiero tienen su origen en la figura del *trust* anglosajón (figura 1) y que no son más que algunas formas de dicha figura propia del *common law* que, por un lado, ni respetan los principios más elementales de nuestro derecho civil ni tampoco conservan las ventajas características del *trust*, como son su flexibilidad, su polivalencia, su seguridad jurídica y, concretamente, su tratamiento fiscal.

La solución que planteamos a estas cuestiones, desde la óptica del derecho global, es la recuperación de la fiducia romana para nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de dar certeza jurídica a estas estructuras financieras, además de más agilidad.

**FIGURA 1**  
**EL TRUST, LOS PATRIMONIOS FIDUCIARIOS Y SU PROBLEMÁTICA**



De esta forma, hemos dividido el estudio en las siguientes partes:

- El *trust* anglosajón, en general
- Estructura jurídica y problemática civil de los patrimonios financieros fiduciarios españoles tipo deuda y tipo copropiedad
- Solución: la fiducia “atrastada”
- Tratamiento tributario actual de los fondos fiduciarios financieros en España
- Propuesta de nuevo régimen tributario



## 2. EL TRUST ANGLOSAJÓN COMO VEHÍCULO FINANCIERO

El *trust* en el *common law* es una estructura muy simple que consiste en la atribución de la titularidad legal de un derecho por parte del *settlor* u *owner* (O) de una propiedad o derecho al fiduciario o *trustee* (T) en beneficio del *beneficiary* (B) que puede ser un tercero o no. Su origen se remonta a la fiducia romana, que se encuentra en la actualidad muy evolucionada tanto legislativa como jurisprudencialmente, especialmente desde el s. XVI por la actuación de Lord Chancellor y de los tribunales de equidad.

La utilización del *trust* en las finanzas a nivel mundial es masiva<sup>1</sup>. Por su flexibilidad y bajo coste<sup>2</sup>, allí donde está presente, se ha convertido en una perfecta alternativa a las sociedades<sup>3</sup>. Estas ventajas respecto a la sociedad se observan en:

- Ausencia de restricciones a la hora de aumentar los beneficiarios, a diferencia de la emisión de acciones en una sociedad.
- Inexistencia de una Junta Directiva, sólo un *trustee* colocado por el *settlor*.
- Innecesariedad de convocar asamblea de accionistas periódicamente.
- Se pueden establecer diferentes clases de participación en él (*notes, certificates*) que conllevan diferentes tipos de derechos e incluso diferentes prioridades y características (ej. en el ámbito de la titulización, las CMOs<sup>4</sup>).
- Los *trusts* ofrecen mejor régimen concursal que las sociedades ya que aunque el *trust* sea insolvente, se garantiza que sus copropietarios (los beneficiarios) puedan seguir teniendo su derecho sobre los bienes que lo componen, incluso frente a los acreedores del *trustee*<sup>5</sup>; este aspecto es esencial tanto en los *trusts* de titulización como en los de pensiones.

Los *trusts* son utilizados para todo tipo de finalidades, entre las que debemos destacar, en esta ocasión, la utilidad financiera, como vehículos de desintermediación bancaria y de ahorro colectivo.

Así, tenemos los *trusts* de pensiones (*Pensions for employees* (UK) y *pension trusts* (EEUU)), los de titulización (cuyo resultado son MBS estadounidenses como las *pass-throughs*, las *pay-throughs*, las CMOs y REMICs, y las inglesas, innovadas recientemente mediante la nueva estructura del *master trust*) y los de esquemas de inversión colectiva (*unit trusts* en UK, *mutual funds* en Estados Unidos para los fondos de inversión mobiliaria y REITS en Estados Unidos para los fondos de inversión inmobiliaria).

Muchos de estos negocios pueden también tomar forma corporativa (sociedad). De esta forma, en sistemas de *common law* existe una doble posibilidad para la mayoría de negocios: crear un *trust* o crear una sociedad.

La elección entre una de las dos formas depende esencialmente de *motivos impositivos*. Así, los *trusts* estadounidenses, al carecer de personalidad, no son, en principio, sujetos pasivos imposables (especialmente los que nacen de un contrato). No obstante, algunos de ellos (los que están hechos conforme a la ley de *trusts*) toman una forma más próxima a la corporativa y no tienen esas ventajas fiscales<sup>6</sup>. Los que se estructuran de este último modo es debido a que los primeros corren el

<sup>1</sup> Leído a *sensu contrario* quiere decir que los ordenamientos que no dispongan de él están asumiendo un alto coste de oportunidad, ya que operan con desventaja a nivel mundial.

<sup>2</sup> HANSMANN y MATTEI (1998), pág. 472. Véase también LANGBEINN (1997), pág. 184.

<sup>3</sup> Así, HAYTON, PIGOTT and BENJAMIN (2002), págs. 25 and 27. Ver también PLENDER (2002), pág. 4.

<sup>4</sup> Para sus ventajas, ver NASARRE AZNAR (2003), págs. 893 a 898.

<sup>5</sup> LANGBEINN (1997), págs. 179 y 189.

<sup>6</sup> La dispersión en el aspecto impositivo de los *trusts* en EEUU puede verse en HANSMANN y MATTEI (1998), pág. 478.

riesgo de ser afectados por el procedimiento concursal que se abra al constituyente de ese *trust*, de manera que cuando el aislamiento del *trust* del concurso del *settlor* sea esencial, deberá constituirse un *trust* que, aunque no tenga beneficio fiscal, sí que quede aislado.

Dejando a parte el aspecto fiscal, el segundo aspecto más importante son las *obligaciones que nazcan del negocio a favor de que tengan derechos subordinados*, es decir, aquéllos que cobran después los primeros acreedores. Así, en una compañía, los acreedores principales son los que prestan a la empresa (ej. obligacionistas) y los subordinados son los accionistas, puesto que sólo cobrarán cuando los primeros estén plenamente satisfechos y si quedan restos. Los accionistas de una empresa, pues, siempre demandarán del administrador de la empresa que se arriesgue para aumentar sus beneficios, mientras que esto siempre es perjudicial para los obligacionistas que cobran el principal y los intereses estipulados en la emisión. En un *trust*, los acreedores principales son los beneficiarios, mientras que el *settlor* es el secundario: sólo si quedan restos de activos en el *trust*, podrá beneficiarse, aunque no está especialmente interesado en ellos porque su beneficio lo ha obtenido desde la transmisión de activos al *trust* y mediante otras tasas (ej. en la titulización es por *servicing*). Por lo tanto, será más eficiente crear una empresa si los residuos que quedan tras pagar a los obligacionistas son muchos (ej. el negocio es muy arriesgado o poco claro y se requiere más *overcollateralisation* y sobrará más), mientras que si el negocio es más claro o conservador deberemos decantarnos por el *trust*, puesto que el *settlor* se conforma con poco y el *trustee* no entra en conflicto de intereses (*trustee* y beneficiarios quieren que se conserve el *pool*; en una empresa el manager debe encontrarse con *itenreses* contrapuestos entre obligacionistas y accionistas)<sup>7</sup>.

Un *límite* que asiste al *trust* y que debe ser considerado a la hora de escoger entre *trust* y sociedad es que, en ocasiones, a los beneficiarios del *trust* no se les reconoce responsabilidad limitada en sus inversiones, de manera que deben responder con su patrimonio personal por las deudas del *trust*. Aunque algunos estados de Estados Unidos han clarificado esta cuestión (ej. Massachusetts y Delaware), en otros los tribunales de equidad pueden recharacterizar al *trust* y catalogarlo como una *partnership* y, por lo tanto, con responsabilidad ilimitada para los beneficiarios<sup>8</sup>.

### 3. ESTRUCTURA JURÍDICA Y PROBLEMÁTICA CIVIL DE LOS PATRIMONIOS FINANCIEROS FIDUCIARIOS ESPAÑOLES TIPO DEUDA Y TIPO COPROPIEDAD

La aparentemente artificiosa división entre ambos tipos de patrimonios, se sustenta en la relación jurídica que los inversores tienen respecto al fondo financiero, es decir, cuál es su situación jurídica respecto a los derechos y bienes colocados en el fondo. En algunos casos (como en el de los fondos de inversión colectiva, mobiliaria e inmobiliaria) la legislación es clara y les otorga la categoría de (co)propietarios del patrimonio. En otros, no lo es tanto (como en el caso de los fondos de titulización hipotecaria o de activos), de manera que ha dado lugar a diversas interpretaciones (si son copropietarios o acreedores), entre las que nos hemos posicionado a favor del carácter de relación "crédito-deuda" entre los bonistas de titulización y los fondos (de participaciones hipotecarias o de activos)<sup>9</sup>.

La figura 2 muestra la estructura ordinaria de los *patrimonios tipo copropiedad*, a la que responden los fondos de inversión colectiva (inversión mobiliaria), los fondos de inversión inmobiliaria y, en gran parte, los fondos de pensiones españoles.

---

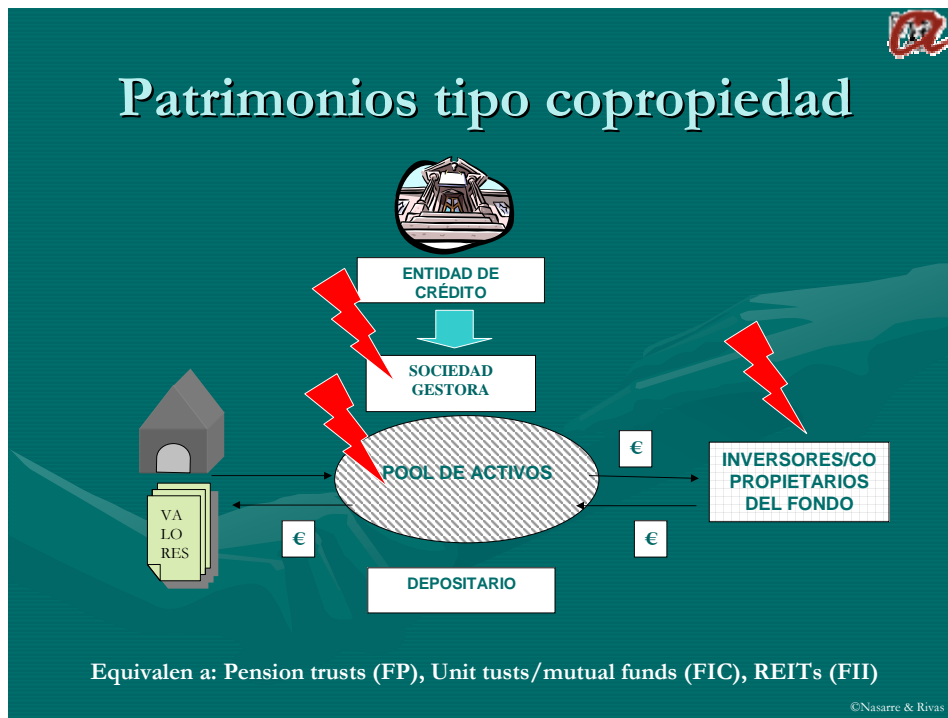
<sup>7</sup> SCHWARCZ (2003), p. 585. Véase también HANSMANN y MATTEI (1998), pág. 473.

<sup>8</sup> HANSMANN y MATTEI (1998), pág. 474.

<sup>9</sup> Sobre la argumentación a este respecto, ver NASARRE AZNAR (2003), págs. 921 a 927.

FIGURA 2

ESTRUCTURA DE LOS PATRIMONIOS TIPO COPROPIEDAD



Tienen las siguientes características<sup>10</sup>:

- a) Los inversores se convierten, por ley, en *copropietarios* del fondo (partícipes) (ej. art. 7.1 Ley 35/2003<sup>11</sup>).
- b) Los beneficios de los inversores provienen de los *rendimientos* generados por los bienes colocados en el *pool* (ej. art. 30 Ley 35/2003 y art. 16.1.2 RDL 1/2002<sup>12</sup>).
- c) Los inversores son *propietarios sólo nominalmente*<sup>13</sup> puesto que su “derecho de propiedad” consiste, esencialmente, en el derecho a obtener el reembolso del valor (liquidativo) de sus participaciones y obtener información sobre el fondo (art. 5.2 Ley 35/2003, art. 19.5 Orden, art. 8.5 y 6 RDL 1/2002)<sup>14</sup>. En cambio el fondo está administrado por un gestor que no es propietario de las cosas del fondo pero que tiene por ley todas las facultades dominicales para administrar el *pool* y realizar las inversiones necesarias (arts. 40 y 46.2 Ley 35/2003 y art. 13 RDL 1/2002 en contra del art. 348 CC).
- d) Normalmente, los *inversores preexisten* a los FICF, a lo que parecía obligar el derogado art. 17.3 Ley 46/84, pero que ha flexibilizado el art. 4 Ley 35/2003, que señala

<sup>10</sup> Para ampliarlas, nos remitimos a NASARRE AZNAR y RIVAS NIETO (2004).

<sup>11</sup> Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (BOE 5 de noviembre 2003, núm. 265, pág. 39220).

<sup>12</sup> RDL 1/2002 (BOE 13 diciembre 2002, núm. 298, pág. 43361).

<sup>13</sup> Art. 3.1 Ley 35/2003 y art. 18.1 Orden 24 de septiembre 1993.

<sup>14</sup> El derecho de reembolso de los FICF se determinará reglamentariamente aunque la SG podrá pedir comisión por reembolso (arts. 7.3 y 8 Ley 35/2003). El derecho de reembolso de los fondos de inversión inmobiliaria es más restringido teóricamente debido a la iliquidez de los activos que los componen, aunque ello puede provocar una menor competitividad frente a fondos extranjeros más flexibles, en los que el reembolso es automático y diario (art. 38.2 Ley 35/2003); y en los fondos de pensiones las prestaciones se realizarán sólo en caso de jubilación, incapacidad laboral o muerte del partícipe o beneficiario.



que se constituirá cuando se documente por contrato la existencia de una o varias aportaciones iniciales aunque la suscripción pública de participaciones puede realizarse con anterioridad a la constitución.

- e) En caso de concurso de la SG, *el fondo no se extingue automáticamente* (art. 53.2 Ley 35/2003), pero deberá cesar en la gestión del fondo.

Adolecen, en consecuencia, de la siguiente problemática legal<sup>15</sup>:

- a) Naturalmente, lo más importante es cómo puede ser alguien *propietario sin tener ningún derecho más que el de beneficiarse de la cosa* (fondo); ello es más propio de un usufructuario que de un propietario.
- b) *Personificación del fondo*. Estos fondos, aunque carezcan de personalidad jurídica (art. 3.1 Ley 35/2003) pueden (o deben, en algunos casos) inscribirse en el Registro Mercantil (arts. 10.6 Ley 35/2003 y art. 11.1 RDL 1/2002); reciben tratamiento en la Ley 35/2003 de “Instituciones de Inversión Colectiva” (de carácter financiero o no) incluyendo tanto a fondos como a sociedades con tratamiento idéntico en muchos casos (arts. 29 y 35); es el fondo quién responde por él mismo por sus deudas (art. 6 Ley 35/2003 a *sensu contrario* y art. 12 RDL 1/2002); se practican algunas anotaciones sobre el Fondo en sí en el Registro de la CNMV (art. 25.3 c) Ley 35/2003), etc. Los fondos actúan, en definitiva, como una entidad más en el tráfico jurídico<sup>16</sup>, equiparándose en muchos aspectos (también en los fiscales<sup>17</sup>) a las sociedades.
- c) El derecho de gestión que la SG tiene sobre el fondo pretende emular la posibilidad que tiene un *trustee* anglosajón de *administrar un fondo* sin que sus propios acreedores puedan dirigirse contra dicho fondo. Las leyes de los fondos de inversión colectiva y de pensiones recogen este aspecto expresamente (art. 12.2 RDL 1/2002 y art. 6.2 Ley 35/2003), porque tal protección no se puede extraer de los principios del derecho civil, a diferencia del *trust* que se sustenta por los principios del *common law* y es una de sus características esenciales<sup>18</sup>.

En conclusión, estos instrumentos financieros tienen aceptación en el tráfico económico pero desde un punto de vista jurídico tienen una serie de incoherencias que los hacen estructuralmente débiles: no tienen personalidad pero están personificados, los propietarios no tienen facultades dominicales, las cuales están transferidas al único que por ley no es propietario (gestor), sin gestor el fondo apenas puede subsistir un año, etc. Parece claro que estamos ante una institución fiduciaria, al estilo *trustee* anglosajón<sup>19</sup> ya que se trata de unos patrimonios separados, constituidos por una entidad, gestionados por esa u otra entidad en beneficio exclusivo de unos terceros. Desde nuestro punto de vista, para esclarecer las relaciones jurídicas que se dan dentro de cada estructura es necesario acudir a la fiducia, ya que ninguna institución presente hoy en nuestro ordenamiento<sup>20</sup> puede dar respuesta a estas incertidumbres.

Por su parte, los *fondos tipo deuda*, modelo al que obedecen los fondos de titulación hipotecaria y los fondos de titulación de activos, tienen el esquema que aparece en la figura 3.

<sup>15</sup> Igualmente nos remitimos, para mayor justificación y explicación a NASARRE AZNAR y RIVAS NIETO (2004).

<sup>16</sup> Véase también en este sentido a ORTI VALLEJO (1996), pág. 15 sobre los fondos de inversión inmobiliaria.

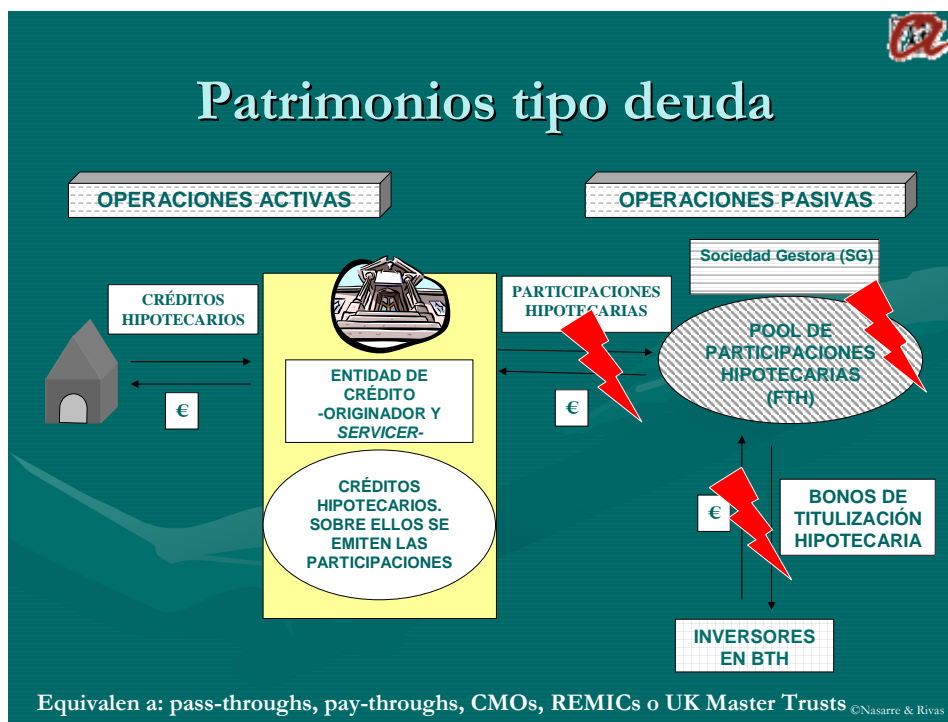
<sup>17</sup> *Vid. Infra.*

<sup>18</sup> HANSMANN y MATTEI (1998), pág. 438.

<sup>19</sup> O al menos una estructura fiduciaria (tal y como concluye BADOSA COLL (2003), pág. 221 para los Fondos de Titulación). Además, *vid. infra.* el papel del *trustee* anglosajón en los *unit trusts*.

<sup>20</sup> El mandato, insistimos, es insuficiente: los beneficiarios no pueden remover a la SG y sustituirla por otra (art. 1735 CC), ni darle instrucciones (art. 1719 CC), ni revocar el mandato (art. 1732 CC). Además, los beneficiarios carecen de cualquier facultad de disponer de los bienes de los fondos (en contra de los arts. 1733 y 1713.2 CC), mientras que la SG tiene amplias facultades que van más allá del mandato general (art. 1713 CC) puesto que puede enajenar los activos de los fondos sin necesidad de mandato expreso y además sus acreedores personales no pueden dirigirse contra el patrimonio que administra.

FIGURA 3  
ESTRUCTURA DE LOS PATRIMONIOS TIPO DEUDA (ej. FTH)



Sus características son las siguientes:

- Los inversores en el fondo son *acreedores* del mismo (ej. art. 5.1 Ley 19/92<sup>21</sup> y Exposición Motivos y art. 2.3 RD 926/98<sup>22</sup>).
- Los fondos deben estar constituidos por una serie de activos que generan unos *rendimientos periódicos* (en forma de principal e intereses) para así poder hacer frente a los pagos debidos a los inversores.
- Existe un gestor (SG) que se encarga de *administrar el fondo*.
- Los *fondos preexisten a los inversores*. Como normalmente la entidad gestora que constituye el fondo es una entidad dependiente de la originadora de los activos (empresa hija), ésta le concede un préstamo para iniciar la constitución del fondo para posteriormente gestionar la emisión de los valores de los que obtendrá el rendimiento definitivo para devolver el préstamo a la empresa madre. No obstante, es muy corriente en la práctica bancaria que los inversores ya estén buscados antes de realizar la emisión. Los fondos no son tan abiertos como los de tipo copropiedad (art. 5.3 Ley 19/92).
- En caso de concurso de una SG de FTH o de un FTA<sup>23</sup> se aplicará el art. 19 RD 926/98 (por analogía en caso de tratarse de un FTH). Este precepto dispone la sustitución de la SG en concurso en el plazo de 4 meses; de lo contrario, el fondo deberá

<sup>21</sup> Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre régimen de sociedades y fondos de inversión inmobiliaria y sobre fondos de titulización hipotecaria (BOE 14 de julio 1992, núm. 168, pág. 24123; corrección de errores en BOE núm. 186, de 4 de agosto).

<sup>22</sup> RD 926/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización (BOE núm. 116, 15 mayo 1998, p. 16279).

<sup>23</sup> Puede verse una explicación más extensa, comparándola con los supuestos de concurso de una SG de un fondo de inversión colectiva, NASARRE AZNAR (2003), págs. 938 a 944.

extinguirse, cobrando los bonistas según lo estipulado en la escritura de constitución del fondo (art. 5.6 Ley 19/92).

- f) Tanto en la estructura de los FTH como en la de los FTA existen *dos relaciones fiduciarias* que truncan el ordenamiento civil<sup>24</sup>.

Los problemas jurídicos que plantean las estructuras de los FTA y de los FTH son diversos<sup>25</sup>:

- a) El primario y esencial es quién es el titular del fondo y cuál es su naturaleza jurídica.
- b) Es incierta cuál es la relación que une a la entidad originadora de los créditos con el fondo.
- c) Tampoco es satisfactoriamente explicable, con nuestras actuales instituciones, la relación existente entre entidad originadora de los activos titulizados y el administrador o gestor del fondo. Es, naturalmente, una relación fiduciaria.
- d) Está claro en beneficio de quién actúa la SG pero no está claro en nombre de quién actúa. Entendemos que actúa en nombre ajeno, es decir, en nombre del fondo.
- e) No se establece legalmente cuáles son los derechos que amparan a los inversores en caso de impago<sup>26</sup>.
- f) Por último, tampoco queda claro cuál es la postura de los inversores ante un supuesto de concurso de la entidad gestora, del fondo o de la entidad originadora.

Las estructuras jurídicas de todos nuestros patrimonios financieros de carácter fiduciario responden claramente a la figura del *trust* anglosajón, donde existen *pension trusts, MBS, pass-throughs, CMOs, mutual funds, REITs, etc.*<sup>27</sup> que equivalen a nuestros vehículos, pero con la ventaja de que tienen una regulación completa y común en la figura del *trust*, tanto con normativa legal como jurisprudencial (ej. el *Re Rose trust* inglés<sup>28</sup>).

El legislador español, tras desdeñar a la fiducia como instrumento jurídicamente polivalente y proveedor de seguridad jurídica a todos estos negocios y patrimonios fiduciarios, resulta que la va integrando ocultamente a través de éstos en regulaciones parciales que provocan una falta de normativa general de la fiducia, inseguridad jurídica (la jurisprudencia del TS también es contraria, a grandes rasgos, a la utilización generalizada de la fiducia)<sup>29</sup>, estructuras rígidas y poco adaptables, incoherencias y la falta de un sistema tributario diferenciado de las sociedades y más eficiente.

#### 4. SOLUCIÓN: LA FIDUCIA “ATRUSTADA”

Como hemos visto, con una única figura flexible, el *trust*, en las jurisdicciones de *common law* es posible realizar todos estos negocios cuando nosotros necesitamos diversas leyes (y una ley nueva y posiblemente diferente a las anteriores, cada vez que se necesite estructurar un nuevo negocio financiero). Ello no sería un problema si éstas fuesen al menos tan eficaces como el *trust*. Pero la cuestión está en las rigideces que ya hemos mostrado en los vehículos financieros y en las incoherencias que supone tener en funcionamiento y legalmente amparadas instituciones fiduciarias y, al tiempo, que la fiducia no esté admitida sin problemas en nuestro ordenamiento. El colchón que

---

<sup>24</sup> Para un análisis de su estructura y su crítica, ver NASARRE AZNAR (2002), págs. 349 a 353.

<sup>25</sup> Algunos esquemas y análisis pueden encontrarse en NASARRE AZNAR (2005).

<sup>26</sup> Ver una explicación en NASARRE AZNAR (2003), págs. 934 a 937.

<sup>27</sup> Para una explicación sobre cada uno de estos tipos de *trusts* y de estructuras financieras, nos remitimos a NASARRE AZNAR (2003), págs. 839 a 863 y 883 a 897; y a NASARRE AZNAR y RIVAS NIETO (2004).

<sup>28</sup> Explicado en NASARRE-AZNAR (2004), págs. 27, 67, 99 y 108.

<sup>29</sup> Nos remitimos al estudio jurisprudencial en NASARRE AZNAR y RIVAS NIETO (2004).

representa el *trust* para todos los negocios fiduciarios en el *common law* no existe en nuestro ordenamiento, sino que, al contrario, se encuentran encorsetados<sup>30</sup>.

Una fiducia adecuadamente regulada puede resultar muy útil a todo el sistema jurídico, pues puede dar cobertura a los problemas que hemos planteado, seguridad jurídica y flexibilidad para así poder adaptar correctamente las estructuras económico-financieras anglosajonas y crear nuevas.

La fiducia tiene su origen en el derecho romano, aunque su posible regulación debería adaptarse para que desarrollase la misma función jurídico-económica que el *trust* en los países anglosajones (fiducia “atrustedada”)<sup>31</sup>.

**FIGURA 4**  
**MODELO DE FIDUCIA “ATRUSTADA”**

**Modelo de fiducia “atrustedada”**

- Utilizable para fines familiares, filantrópicos y financieros
- Negocio jurídico unilateral recepticio (618 CC)
- Patrimonio de afectación
- Titularidad de los bienes: el fondo (1911 CC)
- El fondo será patrimonio separado: rescindible en fraude de acreedores, pero protegiendo a terceros de buena fe (inversores) (art. 15 LMH)

©Nasarre & Rivas

Desde nuestro punto de vista, el modelo básico (Figura 4) del que debería partir una fiducia que pudiese tener utilidad financiera debería ser la de “patrimonio de afectación”, que es el utilizado tanto en el CC del Québec (arts. 1260-1298)<sup>32</sup>, como en el de Etiopía (art. 516 CC 1960) y en el borrador de Proyecto de Código Civil Catalán (art. 514-2 CC), los cuales siguen meridianamente las teorías de Lepaulle<sup>33</sup> sobre el patrimonio de afectación: los bienes dados en fiducia constituyen un patrimonio separado y afecto a una finalidad.

Los motivos son los siguientes:

- a) Si hacemos que la propiedad de los bienes dados en fiducia sea del fiduciario, estamos haciendo de la titularidad de los bienes por parte del fiduciario un elemento esencial, requisito *sine qua non*, sin el que la fiducia no podría existir. De hecho, la traslación del dominio de los bienes al fiduciario sería el momento de la perfección del contrato de fiducia (art. 609.2 CC). Por lo tanto, cuando enajene estos bienes a terceros, dichos bienes ya no pertenecerán a la fiducia. Pero cuando interese (p.ej.

<sup>30</sup> Un ejemplo evidente es la maleabilidad con el que el *trust* es utilizado en la estructura de *master trust* inglesa para titularizar hipotecas (puede verse en NASARRE-AZNAR (2004), pág. 29).

<sup>31</sup> Sobre las diferencias entre el *trust* anglosajón y la fiducia que están utilizando diversos ordenamientos de derecho civil, ver CÁMARA LAPUENTE (2003), págs. 1131 a 1136.

<sup>32</sup> CANTIN CUMYN (2001), pág. 76.

<sup>33</sup> LEPAULLE (1932), págs. 31 a 50.

en las fiducias de inversión colectiva o en las fiducias tituladoras) que la titularidad de los bienes, mejor dicho, la cotitularidad de los bienes pase a los beneficiarios, el fiduciario deberá dejarlo de ser (ha perdido la propiedad fiduciaria de los bienes y, por lo tanto ya no tiene ningún título que lo legitime a gestionarlos) y, en cualquier caso, necesitará de otra fiducia, mandato u otro derecho para que le legitime continuar gestionando en beneficio de los beneficiarios de dichos bienes, porque la fiducia habrá desaparecido ya que el fiduciario carecerá de título.

- b) En cambio, un patrimonio de afectación no gira entorno a la titularidad de los bienes. Esto quiere decir que si el fiduciario quiere distribuir una multitud de certificados de cotitularidad sobre el fondo (ej. fiducia de inversión) podrá hacerlo sin poner en peligro la existencia de la estructura fiduciaria. Para que esto sea posible, las fiducias deberán poderse constituir mediante negocios unilaterales recepticios, como las donaciones (art. 618 CC)<sup>34</sup> y no por contrato, generando obligaciones desde que el fiduciario acepta (art. 629 CC) y perfeccionándose desde que el constituyente conoce la aceptación (art. 623 CC). Esto permite, si así se quiere, que el constituyente se declare él mismo fiduciario a favor de un tercero (como es posible en derecho anglosajón), cosa que no sería posible si fuese un contrato (arts. 1254 y 1262 CC).
- c) La titularidad de los bienes debe corresponder al fondo. Con la fiducia, las dos propiedades características del *trust* deben distribuirse en forma de dominio único (más otros derechos) entre los diversos participantes del negocio. El dominio deberá corresponder, en nuestra opinión, al fondo en sí mismo. Además, ésta es la filosofía intrínseca de los *trusts* anglosajones: que los *trusts* sean patrimonios autónomos aislados de los riesgos de los que lo rodean (*settlor*, *trustee* y beneficiarios). La atribución de la titularidad a cualquiera de los intervinientes (constituyente, fiduciario y beneficiarios) pervertiría a la institución y no la haría tan flexible: si se atribuye al constituyente, hay riesgo de que el *trust* se vea afectado por la insolvencia de éste; si se atribuye al fiduciario o a los beneficiarios, éstos no podrán enajenar los bienes sin destruir la fiducia y ni las fiducias de inversión colectiva, ni las de pensiones ni las nuevas modalidades de tituladoras (aquellas que permitan que los certificados hipotecarios representativos del fondo representen una cotitularidad sobre el mismo) podrían realizarse sin destruir la fiducia.
- d) Estamos de acuerdo en que optar por esta opción conlleva cierta “personificación” del fondo. Pero esto no es ninguna novedad en nuestro derecho, en tanto que ya actualmente tienen por ley atribuidos derechos procesales y obligaciones tributarias<sup>35</sup>. Además, esta teoría está en plena armonía con el art. 1911 CC ya que el fondo responde con todo su patrimonio presente y futuro por las deudas que él mismo contraiga; en cambio, con la teoría de la propiedad transferida al fiduciario, no queda claro cómo una persona puede tener dos patrimonios comunicados. El art. 1911 CC no necesita una persona sujeta a responsabilidad (¡atrás quedaron los tiempos de la prisión o esclavitud por deudas!), sino un patrimonio; y con esta teoría, lo tiene.

## 5. TRATAMIENTO TRIBUTARIO ACTUAL DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS FINANCIEROS EN ESPAÑA

### A) Tributación en la atribución

La atribución a un *Fondo de Inversión* y a un *Fondo de Titulización* no implica tributar en ningún impuesto, puesto que únicamente se tributará al obtener los rendimientos, ya sean éstos generados cada año o bien con la transmisión, o reembolso final de los mismos.

---

<sup>34</sup> De hecho, los charitable *trusts* se basan en este efecto gratuito a favor de alguien o de una finalidad (HANSMANN y MATTEI (1998), pág. 437).

<sup>35</sup> *Vid. sup.* y *vid. infra*.



En cambio, las aportaciones en un *Fondo de Pensiones* si bien no implica tributar en un impuesto, sí que implica gozar de una serie de beneficios fiscales. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003, se establecen los siguientes límites:

- El total de las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones sin incluir las contribuciones empresariales que los promotores de planes de pensiones de empleo imputen a los partícipes, no podrá exceder de 8.000 euros.
- En el caso de partícipes mayores de 52 años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe que exceda de 52, fijándose en 24.250 euros para partícipes de 65 años o más.
- El conjunto de las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo a favor de sus empleados e imputadas a los mismos tendrá como límite anual máximo la cantidad de 8.000 euros.

En cuanto al tratamiento que reciben las aportaciones empresariales para el promotor y para el partícipe del plan, residentes en España,<sup>36</sup> es el siguiente:

**PROMOTOR:** Para él las contribuciones realizadas son *gasto fiscalmente deducible en su imposición personal (IS o IRPF)*, siempre que: se impute a cada partícipe la parte que le corresponda sobre dichas contribuciones; y no superen el importe pactado ni el límite máximo de 8.000 euros, establecido para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003.<sup>37</sup> Y el exceso se considera una liberalidad (art. 27 RDL 1/2002).

**PARTÍCIPE:** las cantidades aportadas son *reducciones de la base imponible del IRPF*.<sup>38</sup> Se dan dos situaciones diferentes:

- a) Si no superan el importe pactado ni el límite máximo de 8.000 euros anuales para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003:
  - Son retribución en especie (valorada por el importe de las aportaciones empresariales realizadas) que se integra en su base imponible como rendimiento del trabajo.
  - Permiten reducir su base imponible, de la misma forma que las aportaciones realizadas por el propio partícipe, siempre que no superen un límite conjunto para las aportaciones a Planes de pensiones y a determinadas mutualidades de previsión social.<sup>39</sup>
- b) El exceso sobre lo pactado o sobre el límite de 8.000 euros anuales, establecido para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003, tributa como incremento de patrimonio a título gratuito según las normas del ISD.

## **B) Tributación en el vehículo**

### **B.1. Tributación indirecta**

De los Fondos de Inversión Colectiva, a efectos del ITPAJD, *estarán exentas de satisfacer este impuesto en la actividad de operaciones societarias* por las siguientes operaciones (art. 45.I.b.10) LITPAJD):<sup>40</sup> la constitución, el aumento de capital y la fusión. Aunque no lo están, en cambio, las operaciones de reducción de capital ni la disolución. Este beneficio fiscal tiene la finalidad de incentivar la creación, desarrollo o integración de los fondos que estamos tratando.

Además, los Fondos de Inversión Inmobiliaria que, con el carácter de Institución de Inversión Colectiva no financieras, tengan por objeto social exclusivo la inversión en cualquier tipo de

<sup>36</sup> Las reducciones de los partícipes no son aplicables a los no residentes.

<sup>37</sup> Con anterioridad se establecía un límite de 7.212,15 euros.

<sup>38</sup> En concepto de reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (art. 60 de la LIRPF).

<sup>39</sup> Las cantidades que excedan de dicho límite conjunto podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes, siempre que se solicite en los plazos y condiciones establecidos al efecto (art.27 RDL 1/2002).

<sup>40</sup> RDL 1/1993, de 24 de septiembre, que aprueba el texto refundido de la Ley del ITPAJD.

inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento y en los que, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, representen conjuntamente, al menos, el 50% del total del activo gozan de las siguientes bonificaciones, a efectos del ITPAJD:

- Las operaciones de constitución, aumento de capital, fusión y escisión del fondo, así como las aportaciones no dinerarias a dicho Fondo, quedarán exentas en la modalidad de operaciones societarias (art. 45.I.b.19) LITPAJD)<sup>41</sup>.
- Y gozarán de una bonificación del 95% por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento<sup>42</sup>.

La constitución de un *Fondo de Titulización* se centra en la agrupación de los activos cedidos por el originador (créditos) y la emisión por parte del Fondo de los correspondientes bonos de titulización hipotecaria y de activos. *Están exentas del concepto operaciones societarias del ITPAJD*, las siguientes operaciones del Fondo de Titulización Hipotecaria y del Fondo de Titulización de Activos: la constitución; la emisión, la transmisión, la cancelación y el reembolso de los títulos<sup>43</sup>. Ahora bien, tributará por actos jurídicos documentados, cuando se formaliza en escritura pública (Art. 28 LITPAJD).

Y están *exentas del ITPAJD* las siguientes operaciones que realicen los Fondos de Pensiones, en la actividad de operaciones societarias: la constitución, la disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los fondos (art. 30.2 RDL 1/2002).

## B.2. *Tributación directa*

Estos patrimonios sin personalidad jurídica deberán tributar, por un lado, por la obtención de una serie de beneficios a efectos del IS; y, por otro lado, respecto las restantes actividades por los correspondientes impuestos, en función que los actos que desarrollen estén gravados, es decir, siempre que realicen de forma autónoma el presupuesto de hecho previsto en cada uno de ellos. A título de ejemplo, tributarán por los siguientes impuestos:

1. Por el *Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que grava* el incremento de valor de estos terrenos que se pone de manifiesto por la transmisión de la propiedad de los mismos o por la constitución o transmisión de derechos reales (art. 106 LRHL). Esto afectaría a los Fondos de Inversión Inmobiliaria que detentan y negocian con inmuebles.

2. Por *el IBI* si estas entidades sin personalidad jurídica son titulares de bienes inmuebles rústicos y urbanos, concesiones administrativas sobre los mismos, o bien son titulares de derechos reales de superficie o de usufructo (art. 63 LRHL).

3. Por *el IVA* cuando realicen entrega de bienes, prestaciones de servicios, adquisiciones intracomunitarias de bienes e importaciones de bienes<sup>44</sup>.

4. Por el *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales*, cuando realicen transmisiones onerosas por actos *inter vivos* de toda clase de bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas o jurídicas, o la constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas (art. 8 LITPAJD).

5. Por el *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica*, si los patrimonios sin personalidad jurídica tienen algún vehículo que se encuentra sujeto a este impuesto (art. 94 LRHL).

<sup>41</sup> En la nueva redacción dada por la, Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

<sup>42</sup> La aplicación del régimen fiscal contemplado en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las sociedades y fondos de inversión inmobiliaria no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (disp. final primera de la Ley 35/2003 que modifica la LITPAJD).

<sup>43</sup> En referencia a los Fondos de Titulización Hipotecaria, véase el art. 5 de la Ley 19/1992, de 7 de julio (BOE 14 julio 1992, núm. 168, pág. 24123), y en referencia a los Fondos de Titulización de Activos, se aplica supletoriamente la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre el Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria (art. 1.2 del RD 926/1998, de 14 mayo que regula los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras.).

<sup>44</sup> En la Consulta de 8 de julio de 1993, la Administración Tributaria entiende que están sujetas a IVA las entregas de bienes y servicios realizados por los Fondos de Titulización Hipotecaria en el desarrollo de su actividad empresarial y se consideran prestados en el territorio de aplicación del impuesto cuando el destinatario sea un empresario profesional y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio.



6. Por el *Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras*, si estas entidades realizan cualquier construcción, instalación u obra en la cual se exija una licencia de obras urbanística (art. 101 LRHL).

Además, estas entidades sin personalidad jurídica no están sujetas al Impuesto sobre el Patrimonio, puesto que éste únicamente grava el patrimonio de las personas físicas (art. 1 LIP). Y en referencia a las tasas y a las contribuciones especiales, siempre que estos patrimonios financieros sin personalidad jurídica realicen su hecho imponible, deberán satisfacerlas<sup>45</sup>.

Todo Fondo debe tributar a efectos del IS, independientemente de que posteriormente, los inversores que reciben los ingresos de estos fondos también los declaren en su correspondiente IRPF (si se trata de una persona física), en el IS (si se trata de una sociedad) o en el IRNR (si se trata de una persona física o jurídica que no reside en el Estado español).

La tributación de los Fondos sin personalidad jurídica no presenta ninguna especialidad a la hora de determinar la base imponible del IS; en el lado del activo aparecen los ingresos principales que provendrán de las participaciones de los inversores y, en el lado del pasivo, los gastos ordinarios de la actividad.<sup>46</sup> Sin embargo, sí que presentan una serie de particularidades a la hora de establecer el tipo de gravamen. Vamos a estudiar las diferentes especialidades que tiene cada tipo de fondo:

a) Los fondos de inversión colectiva

Son entidades sin personalidad jurídica, puesto que únicamente existe un patrimonio integrado por las participaciones de los inversores y gestionados por una sociedad que no tiene la propiedad del Fondo. Los siguientes Fondos de Inversión tributan a un tipo impositivo del 1% a efectos del IS (art. 28.5 LIS):

- Los fondos de inversión mobiliaria.
- Los fondos de inversión en activos del mercado monetario.
- Los fondos de inversión inmobiliaria (siempre que el número de partícipes sea más de 100<sup>47</sup>) y que, con el carácter de Institución de Inversión Colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento, y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, que representen conjuntamente, al menos, el 50% del total del activo.<sup>48</sup>
- Los fondos de inversión de carácter financiero (siempre que el número de partícipes sea como mínimo de 100 personas<sup>49</sup>).

La justificación de esta tributación atenuada (recordemos que la tarifa general del IS es del 35%) radica en la naturaleza intrínseca de unas entidades que tienen por finalidad esencial encauzar y promover el ahorro colectivo y la mayor obtención de rendimientos mediante la inversión (atenuando el riesgo) por parte de particulares e instituciones. Pero si cogemos de ejemplo a los Fondos de Inversión Inmobiliaria, cuyo principal objetivo es la promoción de la vivienda en alquiler, queda

<sup>45</sup> Véase los arts. 23.1 y 30.1 de la LRHL.

<sup>46</sup> A título de ejemplo, se integrará en la base imponible: la renta positiva o negativa obtenida como consecuencia de la transmisión o reembolso de las participaciones, y los beneficios distribuidos por el fondo o las rentas derivadas de las acciones o participaciones. Por ejemplo en la Consulta de 8 de Julio de 1993, la Administración tributaria establece, en referencia a los Fondos de Titulización Hipotecaria que, a falta de precepto expreso, los pagos de intereses a favor de los tenedores de bonos y los gastos conexos con las coberturas contratadas a favor del fondo son declarados sujetos y exentos del IVA por asimilación con las operaciones financieras del art. 20.1.18 de la LIVA.

<sup>47</sup> La exigencia de ser más de 100 socios o partícipes es una novedad introducida por la Ley 35/2003 y se aplicará a los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004. Esta nueva normativa mantiene el régimen vigente, si bien precisa de un número mínimo de accionistas y partícipes con el que han de contar dichas instituciones de inversión colectiva para beneficiarse del trato fiscal favorable.

<sup>48</sup> La aplicación de este tipo de gravamen inferior precisa que los bienes inmuebles que integran el activo de las instituciones de inversión colectiva no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (art. 28.5.c) de la LIS).

<sup>49</sup> La exigencia de ser más de 100 socios o partícipes es una novedad introducida por la Ley 35/2003 y se aplicará a los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004.



demostrado su escaso éxito y el poco interés que han demostrado entre los inversores, no sólo por el propio número de fondos creados, sino también por el bajo volumen de patrimonio gestionado y el dato objetivo que el porcentaje de la vivienda en alquiler en España es del 8%<sup>50</sup>.

Todas estas instituciones que tienen un tipo de gravamen especial y reducido del 1% a efectos del IS, no podrán practicar la deducción por doble imposición internacional (art. 57.1 LIS), pero sí la devolución de las retenciones a cuenta y los pagos fraccionados si superan la cuota, que la administración devuelve de oficio (art. 57.2 LIS<sup>51</sup>).

Las restantes entidades de inversión colectiva tributan, por el contrario, al tipo de gravamen general del 35% y sí que pueden practicar deducciones para evitar la doble imposición internacional<sup>52</sup>.

b) Los fondos de titulización hipotecaria

Los Fondos de Titulización Hipotecaria están sujetos al IS, por los beneficios del fondo, al tipo general, que es el 35% (art. 5 Ley 19/1992).

c) Los fondos de titulización de activos

Están sujetos al IS, por los beneficios del fondo, al tipo general, que es el 35%<sup>53</sup>. Asimismo, todos los rendimientos de participaciones hipotecarias, préstamos u otros derechos de crédito que constituyan ingreso de los Fondos de Titulización (hipotecaria y de activos), están exentos de la obligación de retener y de ingresar a cuenta (art. 57.k) RIS). Esta exención se extiende a los rendimientos derivados de activos financieros o depósitos bancarios<sup>54</sup>.

d) Los fondos de pensiones

Al igual que en los supuestos anteriores, las rentas que generen los fondos de pensiones no serán atribuibles a los partícipes, quedando, en consecuencia, sin aplicación del régimen de atribución de renta (art. 29 del RDL 1/2002). Por lo que los beneficios obtenidos por el Fondo tributan a efectos del IS, pero el tipo de gravamen es cero, y, en consecuencia, los fondos tienen derecho a la devolución de las retenciones practicadas sobre los rendimientos del capital mobiliario (art. 30 RDL 1/2002).

## C) Tributación en los rendimientos

El inversor en los valores emitidos por los diferentes fondos puede ser una persona física, jurídica, o entidades sin personalidad jurídica<sup>55</sup>. Esta inversión se remunera a través de un determinado interés periódico (FTH y FTA) o por el reparto de los rendimientos obtenidos por el fondo por sus operaciones (FICF). En este caso vamos a diferenciar por un lado, las rentas obtenidas por invertir en un Fondo de Titulización o de Inversiones, y, por otro, de las rentas obtenidas de un Fondo de Pensiones, puesto que su tributación es sustancialmente diferente.

### C.1. Si es una persona física residente en España

El inversor del Fondo de Titulización o de Inversiones, *es sujeto pasivo del IRPF* y debe integrar en su base imponible las rentas obtenidas en el apartado de rendimientos de capital mobiliario.

<sup>50</sup> El patrimonio de los fondos de inversión inmobiliaria en 2001 ascendió a 1,5 billones de euros y el número de partícipes estaba en 53.000, aunque solamente existían 5 fondos de este tipo, encontrándose uno de ellos en liquidación (datos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) en su Informe anual sobre los mercados de valores 2001, CNMV, Madrid, 2002 (www.cnmv.es), pág. 91).

<sup>51</sup> Cabe destacar que con la nueva Ley 35/2003 (aplicable a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004) se añade formalmente que cuando el importe de los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos supere la cuantía de la cuota íntegra, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.

<sup>52</sup> Además, en los Fondos de Inversión no existe la obligación de retener ni de ingresar a cuenta, a efectos del IS, respecto las rentas derivadas de la transmisión a reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva obtenidas por los fondos de inversión mobiliaria (art. 59.t del RIS).

<sup>53</sup> Puesto que supletoriamente se aplica la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre el Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria (art. 1.2 del RD 926/1998, de 14 mayo).

<sup>54</sup> Así lo ha puesto de manifiesto la Consulta de 30 de marzo de 1993 de la Dirección General de Tributos.

<sup>55</sup> Por ejemplo el Fondo de Garantía en una Titulización sintética (art. 97 de la Ley 62/2003, de 30 diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2004, BOE 31 diciembre 2003, núm. 313, pág. 46874).



rio por la cesión a terceros de capitales propios (art. 23 LIRPF). Y en caso de transmisión o reembolso de participaciones del fondo tributará en el IRPF por las ganancias o las pérdidas patrimoniales imputándose en la parte general o especial de la base imponible, en función del período de permanencia de las acciones o participaciones en el patrimonio del contribuyente (arts. 39 y 40 LIRPF): un año o menos, se imputará en la parte general de la base imponible; y más de un año, se imputará en la parte especial de la base imponible<sup>56</sup>.

En el supuesto de rentas obtenidas por la participación en un Fondo de Pensiones, solamente aparece el supuesto que el beneficiario sea una persona física (no una persona jurídica). Existen dos posibilidades:

- Si el plan de pensiones se recupera en forma de capital (consistente en una percepción de pago único): se tributará como rendimiento de trabajo a efectos del IRPF y se le aplicará la reducción del 40%, porque es renta irregular (siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación hasta el acaecimiento de la contingencia que origina la prestación).
- Si el plan de pensiones se recupera en forma de renta (temporal o vitalicia, es decir varios pagos en distintos años): se tributa como rendimientos de trabajo a efectos del IRPF, y la cantidad total percibida en el año se integra en su totalidad (sin aplicación de reducción) en la base imponible general del beneficiario.
- O combinando las dos fórmulas, se trata de una prestación mixta capital-renta.

### C.2. Si es una persona jurídica residente en España

El inversor institucional que obtenga rentas del *Fondo de Titulización o del Fondo de Inversiones*, tendrá la consideración de *sujeto pasivo del IS*, y deberá integrar en la base imponible del impuesto los rendimientos de los bonos de titulización y las participaciones en el Fondo de Inversiones. Se declaran dentro del apartado de ingresos en la contabilidad de la sociedad y se integran en la base imponible del IS: ya sean beneficios, ya sean venta, transmisión, reembolso o amortización de las participaciones (plusvalías o pérdidas) (art. 10.3 LIS<sup>57</sup>).

### C.3. Si es una persona física o jurídica no residente en España

Los rendimientos obtenidos por los titulares de los bonos y participaciones emitidos por el *Fondo de Titulización o el Fondo de Inversiones* tienen la condición de renta obtenida en España (art. 13.1.f) LIRNR) y, por lo tanto tributarán a efectos del IRNR. En este caso, puede tributar por dos conceptos:

- Como intereses, se encuadran bajo el concepto de rendimientos de capital mobiliario equiparándose a la cesión a terceros de capitales propios del art. 23.2 de la Ley del IRPF (Art. 13.1.f LIRNR).
- Por la transmisión, reembolso o amortización de los mismos, como ganancias patrimoniales en el caso de las ventas, transmisión, reembolso o amortización de las participaciones y bonos (art. 13.1.i LIRNR).

Se deberá estar a lo establecido tanto en el IRNR, como en los Convenios para evitar la doble imposición.

Y el beneficiario de un *fondo de Pensiones* español y que sea no residente, se estará a lo dispuesto en los Convenios para evitar la doble imposición y, en defecto, la normativa de no residentes. Siempre teniendo en cuenta que el beneficiario será únicamente una persona física.

<sup>56</sup> Además, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2003, no se computará la ganancia o pérdida patrimonial obtenida como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva siempre que se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en las mismas instituciones.

<sup>57</sup> Por ejemplo, imputan la renta, positiva o negativa, derivada de la transmisión o reembolso de las participaciones; los beneficios distribuidos por el fondo; y las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

## 6. PROPUESTA DE NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO

De acuerdo con todo lo dicho, atendamos ahora brevemente a la situación de los *trusts* anglosajones que realizan las funciones de nuestros vehículos en derecho comparado.

La idea central que planea sobre muchos de ellos es su *tax transparency*, es decir, su no tributación a nivel de vehículo financiero (tributando únicamente los inversores por los rendimientos que ellos hayan obtenido de los fondos). Ejemplos de todo ello son las *mortgage-backed securities* norteamericanas *collateralized-mortgage obligations* (CMOs)<sup>58</sup> y *pass-throughs*<sup>59</sup>, los franceses *real estate investment trusts* (FREITs) y sus equivalentes norteamericanos REITs<sup>60</sup>.

Dada esta situación tributaria favorable en los vehículos financieros en derecho comparado, unida a su certeza y multifuncionalidad legales (en base al *trust*) nos lleva a concluir que son, comparativamente hablando, *más eficientes* que nuestros patrimonios fiduciarios, los cuales adolecen, en consecuencia, de una escasa competitividad respecto a sus homólogos extranjeros.

FIGURA 5

### ACTUAL TRIBUTACIÓN Y MODELO PROPUESTO DE LOS PATRIMONIOS FIDUCIARIOS

**Un nuevo modelo tributario para los *trusts* financieros españoles**

- **¿Por qué?**
  - Modelos comparados: REITs y CMOs
  - Ineficiencia respecto a sus homólogos extranjeros
- **Sistema actual de tributación (en general)**
  - Tributación en la atribución
  - Tributación en el vehículo
  - Tributación en los rendimientos
- **Propuesta:** tributación 0 a nivel entidad y tributación sólo en los rendimientos

©Nasarre & Rivas

Por ello, consideramos que es necesaria en España una reforma del trato tributario de los patrimonios financieros sin personalidad jurídica encaminada, por un lado, a mantener la tributación en el IBI, ITPAJD, IVA, Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, etc., siempre que exista el hecho imponible, debiéndose tributar por el correspondiente impuesto, porque en este caso se trata de una persona que opera en el tráfico jurídico, a pesar de no tener personalidad jurídica.

Pero, por otro lado, respecto al IS debemos defender una *tributación cero* de todos los fondos financieros como ya ocurre en la actual regulación de los Fondos de Pensiones, puesto que éstos tienen una similar estructura jurídico-económica con el resto de fondos fiduciarios así como

<sup>58</sup> NASARRE AZNAR (2003), págs. 893 a 898.

<sup>59</sup> NASARRE AZNAR (2003), págs. 885 a 889.

<sup>60</sup> Ambos explicados en NASARRE AZNAR y RIVAS NIETO (2004).



beneficios para la generalidad similares, como la promoción del ahorro colectivo, de la vivienda, la desintermediación bancaria, etc.

Como está aceptado por parte de la doctrina<sup>61</sup>, el tipo cero en realidad no es una exención total (no significa que estos Fondos se encuentren exentos del pago del IS), pese a que se llega a una misma solución que la exención: se produce la exoneración del gravamen. La exención y el tipo de gravamen cero son dos categorías tributarias diferentes que inciden en la relación jurídica tributaria de forma muy diferente: mientras que la exención actúa sobre el hecho imponible, el tipo de gravamen cero es un elemento de cuantificación de la obligación tributaria, de tal forma que si existe una exención nunca se puede llegar a la cuantificación del tributo, porque en realidad ya no se realiza el hecho imponible originario.

Existen otras diferencias entre la exención y la tributación cero a efectos del IS. Entre otras:

- Que las entidades que tienen un tipo de gravamen cero tienen derecho a la devolución de las retenciones practicadas, mientras que las entidades que están totalmente exentas no tienen la obligación de practicar retención<sup>62</sup>.
- Y que las entidades que tienen un tipo de gravamen cero tienen que cumplir con sus obligaciones contables y registrales, y con las obligaciones formales de realización de las liquidaciones a cuenta y la declaración-liquidación del IS, mientras que las entidades que están totalmente exentas no tienen la obligación de presentar la declaración del IS.

El tipo cero es el más acorde con el derecho comparado, y podría generalizar la utilización de estos instrumentos para la consecución de proyectos de iniciativa privada y políticas públicas (ej. de promoción de la vivienda en alquiler), dado que este mejor tratamiento (jurídico-privado y fiscal) comportaría una mayor atracción de inversores institucionales (nacionales y extranjeros) y de inversores y ahorradores particulares.

## 7. CONCLUSIONES

Podríamos convenir que son las siguientes:

1. Los patrimonios financieros están débilmente configurados desde un punto de vista jurídico.
2. Tienen un tratamiento tributario peor que sus homólogos extranjeros.
3. Es necesaria una regulación general de la fiducia, que funciones como un *trust* patrimonios separados carentes de personalidad jurídica y protegidos.
4. Comportaría: generalización, flexibilización y seguridad jurídica.

<sup>61</sup> J.J. BAYONA DE PEROGORDO y M.T. Soler Roch (1989), págs. 164 y 164; F. ALONSO MURILLO (1996), pág. 157, M.S. VELARDE ARAMAYO (1997), pág. 134; M. MARCOS CARDONA (2003), pág. 88.

<sup>62</sup> Y como único problema es que en el Fondo de Pensiones las retenciones son devueltas con posterioridad, una vez liquidado el IS. Muchas de las inversiones que realiza canalizando los activos financieros que generan los rendimientos de capital mobiliario, así como las ganancias patrimoniales que obtenga derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva están sujetos a una retención del 15%. Es decir, se produce un retraso en la devolución que implica un perjuicio financiero para la entidad. Situación que no existe en las entidades totalmente exentas a efectos del IS, en las cuales no existe la obligación de retener ni de ingresar a cuenta.

## ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil 1889
CMOs	<i>Collateralized mortgage obligations</i>
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
EEUU	Estados Unidos
FICF	Fondo de inversión colectiva de carácter financiero
FREITs	<i>French Real Estate Investment Trusts</i>
FTA	Fondo de Titulización de Activos
FTH	Fondo de Titulización Hipotecaria
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IRNR	Impuesto sobre la Renta de no Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, Ley 19/1991, de 6 de junio (BOE de 7 de junio de 1991, núm. 136, pág. 18692)
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, RDL 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 marzo de 2004, núm. 62, pág. 11176)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, RDL 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 marzo de 2004, núm. 60, pág. 10670)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades, RDL 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo de 2004, núm. 61, pág. 10951)
LITPAJD	Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, RDL 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre de 1993, núm. 251, pág. 29545)
LIVA	Ley Reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, Ley 37/1992, de 28 de diciembre (BOE de 29 diciembre de 1992, núm. 312, pág. 44247)
LRHL	Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RDL 2/2004 de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo de 2004, núm. 59, pág. 10284)
MBS	<i>Mortgage-backed securities</i>
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Legislativo
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, RD 1777/2004, de 30 julio, (BOE de 6 de agosto de 2004, núm. 189, pág. 28377).
SG	Sociedad Gestora
TS	Tribunal Supremo
UK	Reino Unido



## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO MURILLO, F. (1996): *El tipo cero en el sistema impositivo español*, MacGraw-Hill, Madrid.
- BADOSA COLL, F. (2003): "Examen de tres 'esquemas fiduciarios' en el Derecho español (La venta en garantía, la legitimación dispositiva sobre bienes con titular y la gestión de patrimonios sin titular)", en la obra colectiva *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, Tomo I, Madrid, Thomson-Civitas.
- BAYONA DE PEROGORDO, J.J. y SOLER ROCH, M.T. (1989): *Derecho Financiero*, Tomo II, Librería Compás, Alicante.
- CAÑO ALONSO, J.L. (2004): *Tributación de las Instituciones de inversión colectiva y de sus accionistas o partícipes*, Thomson, Aranzadi, Navarra.
- CÁMARA LAPUENTE, S. (2003): "El trust y la fiducia: posibilidades para una armonización europea", en la obra colectiva dirigida por S. CÁMARA LAPUENTE, *Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colex.
- CANTIN CUMYN, M. (2001): "The Quebec Trust: A Civilian Institution with English Law Roots", en la obra colectiva dirigida por MILO & J.M. SMITHS *Trusts in Mixed Legal System*, Privaatrecht, Nijmegen, Ars Aequi Libri.
- COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (2002): "Informe anual sobre los mercados de valores 2001", CNMV, Madrid, ([www.cnmv.es](http://www.cnmv.es)),
- HANSMANN, H. y MATTEI, U. (1998): "The functions of the trust law: a comparative legal and economic analysis", *New York University Law Review*, mayo.
- HAYTON, D.; PIGOTT, H. y BENJAMIN, J. (2002): "The use of trusts in international financial transactions", *Butterworths Journal of International Banking and Financial law*, enero.
- LANGBEINN, J.H. (1997): "The secret life of the trust: the trust as an instrument of commerce", *Yale Law Journal*, octubre.
- LEPAULLE, P. (1932): *Traité Théorique et pratique des trusts en droit interne, en droit fiscal et en droit international*, Paris, Rosseau & Cie, Éditeurs.
- MARCOS CARDONA, M. (2003): *Tributación de los planes y fondos de pensiones*, Colección de Estudios de Derecho, Universidad de Murcia, Murcia.
- NASARRE AZNAR, S. (2002): "The funding of the mortgage loans in Spain by the issue of mortgage securities. Their legal structure", en la obra colectiva *Housing construction. An interdisciplinary task*, Vol. 1, Coimbra, International Association for Housing Science y Universidad de Coimbra.
- (2003): *La garantía de los valores hipotecarios*, Madrid y Barcelona, Marcial Pons.

- NASARRE-AZNAR, S. (2004): *Securitisation and mortgage bonds. Legal aspects and harmonisation in Europe*, Saffron Walden, Gostick Hall.
- (2005): “La refinanciación hipotecaria para la dinamización del mercado de la vivienda”, en la obra colectiva dirigida por E. MUÑIZ ESPADA, *La evolución de la hipoteca y su impacto en la vivienda*, Tirant lo Blanch, 2005, en prensa.
- NASARRE AZNAR, S. y RIVAS NIETO, E. (2004): “Patrimonios financieros sin personalidad. Naturaleza jurídica y régimen tributario”, *Revista de contabilidad y tributación*, Centro de Estudios Financieros (CEF), núm. 258/259, diciembre.
- ORTI VALLEJO, A. (1996): “Las nuevas formas de movilización de la propiedad inmueble: especial consideración de los Fondos de Inversión Inmobiliaria”, Conferencia realizada el 15 de diciembre de 1996 en la Academia Granadina del Notariado.
- PLENDER, J. (2002): “Trust law and competitive advantage in international financial markets”, en la obra colectiva dirigida por D. HAYTON, *Trusts and their commercial counterparts in Continental Europe*, The Association of Corporate Trustees, enero.
- SCHWARCZ, S.L. (2003): “Commercial trusts as business organizations: unraveling the mystery”, *Business lawyer*, febrero.
- VELARDE ARAMAYO, M.S. (1997): *Beneficios y minoraciones en Derecho Tributario*, Marcial Pons, Madrid.



**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

**2000**

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.  
*Autores:* Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

**2001**

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.  
*Autores:* Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.  
*Autor:* José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).  
*Autor:* Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.  
*Autor:* José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.  
*Autor:* Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.  
*Autor:* Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.  
*Autora:* Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.  
*Autor:* José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.  
*Autores:* Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.  
*Autores:* Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.  
*Autores:* Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.

## 2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Saucó.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la “comunitarización” de los CDIs?  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.  
*Autores:* José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.  
*Autor:* Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.  
*Autor:* Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.  
*Autora:* Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica “Jaime García Añoveros” sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.  
*Autores:* Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.  
*Autoras:* M.<sup>a</sup> Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.  
*Autores:* Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.  
*Autor:* Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.  
*Autores:* Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.  
*Autor:* Rafael Cosín Ochaita.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.  
*Autores:* Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.  
*Autor:* José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.  
*Autores:* Javier Martín Fernández y M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.  
*Autor:* Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.  
*Autora:* Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.  
*Autor:* Emilio Albi Ibáñez.

## 2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.  
*Autora:* Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.  
*Autores:* Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).  
*Autoras:* Rocío Sánchez Lissén y M.<sup>a</sup> José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.  
*Autor:* Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.  
*Autora:* Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.  
*Autores:* Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.  
*Autor:* Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.  
*Autor:* Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.  
*Autor:* Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.  
*Autora:* Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.  
*Directores:* Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.  
*Autores:* Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.  
*Autores:* Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.  
*Autores:* Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.  
*Autor:* José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
*Autor:* Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.  
*Autores:* María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.  
*Autor:* Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).  
*Autores:* Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)  
*Autor:* Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.  
*Autores:* José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

## 2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.  
*Autor:* Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.  
*Autor:* Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.  
*Autor:* Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.  
*Autor:* Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.  
*Autora:* Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.  
*Autor:* Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.  
*Autores:* José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.  
*Autor:* Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.  
*Autor:* Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.  
*Autores:* Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.  
*Autores:* Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.  
*Autora:* M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.  
*Autora:* María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.

- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe “Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)”.  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.  
*Autores:* José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.  
*Autor:* Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.  
*Autores:* Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.  
*Autor:* Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.  
*Autores:* Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.  
*Autor:* Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.  
*Autora:* Roberta Poza Cid.

## 2005

- 1/05 La circulación de valores en Contabilidad Nacional: análisis de los elementos de los estados financieros desde un punto de vista conceptual.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 2/05 Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 3/05 Presupuesto de la Unión Europea, impacto presupuestario de las ampliaciones y perspectivas financieras.  
*Autor:* Juan Carlos Graciano Regalado.
- 4/05 La imposición sobre las actividades económicas en la Hacienda local a los 25 años de la Constitución.  
*Autor:* Francisco Poveda Blanco.
- 5/05 Objetivos tecnológicos y de internacionalización de las políticas de apoyo a las PYME en Europa.  
*Autor:* Antonio Fonfría Mesa.
- 6/05 Sector público y convergencia económica en la UE.  
*Autoras:* María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 7/05 La tributación de las plusvalías en el ámbito europeo: una visión de síntesis.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Saucó.
- 8/05 El concepto de beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición.  
*Autor:* Félix Alberto Vega Borrego.
- 9/05 Los precios de transferencia: su tratamiento tributario desde una perspectiva europea.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 10/05 Comentarios a la Directiva del régimen fiscal de reorganizaciones empresariales.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 11/05 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2004.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 12/05 El debate de la financiación autonómica con los resultados del nuevo sistema en 2002.  
*Autor:* Miguel Ángel García Díaz.
- 13/05 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 14/05 Income taxation: a structure built on sand.  
*Autor:* John Prebble.
- 15/05 La muestra de declarantes de IRPF de 2002: descripción general y principales magnitudes.  
*Autores:* Fidel Picos Sánchez, María Antiquera Pérez, César Pérez López, Alfredo Moreno Sáez, Carmen Marcos García y Santiago Díaz de Sarralde Míguez.
- 16/05 La política presupuestaria de las Comunidades Autónomas.  
*Autores:* Miguel Ángel García Díaz, Ana Herrero Alcalde y Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 17/05 La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en inmovilizado financiero.  
*Autora:* Nuria Puebla Agramunt.
- 18/05 Los Entes locales como sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido: una visión general.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 19/05 El gravamen en el IRPF de las ganancias de patrimonio en España.  
*Autora:* Cristina de León Cabeta.

- 20/05 La liquidación del sistema de financiación autonómico en 2003 y el sistema de entregas a cuenta.  
*Autor:* Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 21/05 Energy taxation in the European Union. Past negotiations and future perspectives.  
*Autor:* Jacob Klok.
- 22/05 Medidas antiabuso en los convenios sobre doble imposición.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 23/05 La fiscalidad internacional del comercio electrónico.  
*Autor:* Francisco José Nocete Correa.
- 24/05 La tributación de los sistemas de previsión social en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
*Autora:* Susana Bokobo Moiche.
- 25/05 Unidad o pluralidad de actos en el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados: un análisis jurídico privado.  
*Autores:* Iñaki Bilbao Estrada y Juan Carlos Santana Molina.
- 26/05 La relación entre el *cash flow* y la oferta monetaria: el caso de algunos países de la Unión Europea.  
*Autores:* Miguel Ángel Galindo Martín, Agustín Álvarez Herranz y María Teresa Méndez Picazo.
- 27/05 Una aproximación al sistema fiscal del antiguo régimen. La recaudación de tributos en ferias y mercados en Castilla en el siglo XVIII.  
*Autora:* María del Mar López Pérez.
- 28/05 Naturaleza jurídica y efectos de las contestaciones a consultas tributarias.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 29/05 La educación fiscal en España.  
*Autoras:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Marta Fernández, Ascensión Maldonado, Concha Roldán y M.<sup>a</sup> Luisa Valdenebro.
- 30/05 La tributación de las rentas del capital en el IRPF: gravamen dual o único.  
*Autor:* Teodoro Cordón Ezquerro.

## 2006

- 1/06 El Impuesto sobre el Valor Añadido en el proceso urbanístico: un análisis a la luz de la jurisprudencia y la doctrina administrativa.  
*Autor:* Jesús Rodríguez Márquez.
- 2/06 Principales características del gravamen del beneficio de la PYME en otros países de la Unión Europea.  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 3/06 Política fiscal y capital social.  
*Autora:* María Soledad Castaño Martínez.
- 4/06 Panorámica de la Formación Continua en España.  
*Autora:* María José Martín Rodrigo.
- 5/06 Alta dirección en la Administración Pública. ¿Política de género? Buscando caminos  
*Autores:* M.<sup>a</sup> José Llombart Bosch, Milagro Montalvo Santamaría, Victoria Galera Vega y Ana Aguado Higón.
- 6/06 La influencia de la fiscalidad en las distintas formas de inversión bursátil. Informe.  
*Autor:* César García Novoa.
- 7/06 Códigos de conducta en el orden tributario.  
*Autores:* José A. Rozas Valdés, Montserrat Casanella Chuecos y Pablo García Mexía.
- 8/06 Previsiones financieras de las Comunidades Autónomas para 2006.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 9/06 El empresario en el futuro económico onubense.  
*Autores:* Emilio Fontela, Joaquín Guzmán, Manuela S. de Paz y María de la O Barroso.
- 10/06 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2005.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 11/06 Los presupuestos de las Comunidades Autónomas en 2006.  
*Autor:* Miguel Ángel García Díaz.
- 12/06 Delitos contra el patrimonio cultural, especial estudio de contrabando de patrimonio histórico artístico.  
*Autor:* Gonzalo Gómez de Liaño Polo.
- 13/06 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.  
*Autores:* J. Antonio Rodríguez Ondarza y Javier Galán Ruiz.
- 14/06 Un análisis de la política tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.  
*Autores:* Marta Jorge García-Inés y Santiago Álvarez García.
- 15/06 La necesaria reforma del Impuesto sobre Actividades Económicas: su articulación como recurso de las Haciendas Locales y su coordinación dentro del sistema tributario español.  
*Autor:* Carlos María López Espadafor.
- 16/06 El régimen tributario de la sociedad europea.  
*Autora:* María Teresa Soler Roch.
- 17/06 Las subvenciones en el IVA, consecuencias de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 2005.  
*Autor:* Carlos Suárez Mosquera.
- 18/06 Hacia una reformulación de los principios de sujeción fiscal.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.

- 19/06 La expansión y control del fenómeno de los *tax shelters* en Estados Unidos.  
*Autor:* Ubaldo González de Frutos.
- 20/06 La incidencia de la globalización en la configuración del ordenamiento tributario del siglo XXI.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 21/06 Fiscalidad y desarrollo.  
*Autores:* Carlos Garcimartín, José Antonio Alonso y Daniel Gayo.
- 22/06 El régimen fiscal de las “economías de opción” en un contexto globalizado.  
*Autor:* José Luis Pérez de Ayala.
- 23/06 La opinión pública hacia la Hacienda Pública: una revisión de la moderna teoría positiva.  
*Autor:* José Luis Sáez Lozano.
- 24/06 Planificación fiscal internacional a través de sociedades *holding*.  
*Autor:* José Manuel Almudí Cid.
- 25/06 El gasto público en educación 2000-2004: un análisis por Comunidades Autónomas.  
*Autores:* Alfonso Utrilla de la Hoz y Carmen Mitxelena Camiruaga.
- 26/06 Liquidación del sistema de financiación autonómico en 2004 y el sistema de entregas a cuenta.  
*Autores:* Alfonso Utrilla de la Hoz, Miguel Ángel García Díaz y Ana Herrero Alcalde.
- 27/06 Sector público y convergencia económica en la UE.  
*Autoras:* María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 28/06 *Trust* e instituciones fiduciarias. Problemática civil y tratamiento fiscal.  
*Autores:* Sergio Nasarre Aznar y Estela Rivas Nieto.